

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre 30 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allego de solicitud por parte del apoderado de la parte solicitante, cita para llevar a cabo la posesión del curador designado a la señora ANA INÉS CORREA CASTAÑO declarada en interdicción mediante la Sentencia No. 204 de fecha 28 de junio del 2019, proferida por este Estrado Judicial.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1544

Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2018-00352-00.
INTERDICCIÓN**

Revisadas las actuaciones y su actual estado, se verifica que la presente acción de interdicción fue objeto de decisión de fondo mediante la Sentencia No. 204 de fecha 28 de junio del 2019 en la cual se declaró como interdicta a la señora ANA INÉS CORREA CASATAÑO nombrándole como curadora a su hermana la señora EMILI FLEMIN CORREA CASATAÑO, encontrándose pendiente a la fecha la posesión en el cargo de esta última, sin embargo, atendiendo a la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con lo establecido en el Art. 56 ibídem, lo procedente es entrar a citar de oficio a la persona que cuenta con sentencia de interdicción, anterior a la promulgación de la mencionada ley, al igual que a la persona designada como curador, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos para la persona con diversidad funcional a efectos de que pueda ejercer planamente su capacidad legal y garantizar su derecho al acceso de justicia en condiciones de igualdad, trámite debe agotarse bajo los lineamientos de la norma en cita y los siguientes referentes legales,

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la

garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con diversidad funcional también denominadas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

En sentencia de constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional Concluyendo:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho)

En conclusión, de conformidad con la nueva normatividad y atendiendo a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses siguientes, se deben entrar a estudiar aquellos procesos que con anterioridad a la promulgación de la mencionada ley, contaran con sentencia de interdicción o inhabilitación, con el fin de efectuar la revisión de la situación jurídica de la persona que se encuentra bajo medida de interdicción o inhabilitación y determinar, (i) si requieren de la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo con su voluntad y preferencias, (ii) ordenar al Registro del Estado civil la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil de nacimiento de la persona y así (iii) restablecer su capacidad legal plena una vez quede ejecutoriada la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación.

Se evidencia entonces, que se cumplen a cabalidad en la presente acción los presupuestos para proceder con la correspondiente revisión, teniendo en cuenta que dentro de la misma se profirió sentencia mediante la cual se declaró en interdicción a la señora ANA INÉS CORREA CASATAÑO.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR la revisión del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 con fundamento en la entrada, en vigencia del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

2. CITAR por el medio más expedito y por intermedio del apoderado constituido por la solicitante, a la señora ANA INÉS CORREA CASATAÑO quien se encuentra bajo medida de interdicción, a su curadora y hermana la señora EMILI FLEMIN CORREA CASATAÑO, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, y para qué tipo de actos jurídicos se requiere, manifestación que podrán hacer de manera escrita, dentro de los diez días siguientes, a la notificación del presente auto.

3. ORDENAR previo a determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos, lo siguiente:

3.1. APORTAR cualquiera de los citados dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, el informe de valoración de apoyos, para la señora ANA INÉS CORREA CASATAÑO, acorde su autonomía e independencia y, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en los Arts. 13 y 56 literales a) al g), de la Ley 1996 del 2019. Valoración que podrá ser realizada por una entidad pública o privada.

3.2. **ORDENAR** visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible **(i)** sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y **(ii)** La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2011.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **158**

HOY: **Octubre 04 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR